

BORRADOR

Decreto Reglamentario:

Decreto xxxx/014

REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 152 numeral 6° DEL DECRETO LEY 14.859 (CODIGO DE AGUAS)

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

(Y si hay otro ministerio que participe)

Montevideo

VISTO: lo dispuesto por el artículo 152 numeral 6° del Decreto Ley N° 14.859 de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);

RESULTANDO: I) el notorio crecimiento de las actividades productivas en predios inundables ha provocado un aumento considerable en la construcción de obras para la defensa contra las aguas, así como para su derivación y drenaje;

II) este tipo de obras ubicadas tanto en zonas urbanas, suburbanas y rurales originan problemas recurrentes derivados de la alteración de la configuración topográfica y representan un potencial riesgo para la conservación de los recursos naturales y las actividades que se

desarrollan en el territorio, así como para la población en general, en el caso de que las obras de defensa tengan como objeto la protección civil;

III) que un Grupo de Trabajo *ad hoc* integrado por autoridades y organismos competentes en la materia a iniciativa de la Dirección Nacional de Aguas y del Consejo Regional de Recursos Hídricos para la Cuenca de la Laguna Merin participó en la elaboración de un proyecto de reglamentación del artículo 152 numeral 6° del Decreto Ley N° 14.859 de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);

CONSIDERANDO: I) que la política nacional de aguas basada en la gestión integrada de los recursos hídricos - en tanto recursos naturales- deberá contemplar aspectos sociales, económicos y ambientales;

II) el reconocimiento de la cuenca hidrográfica como unidad de actuación para la planificación, control y gestión de los recursos hídricos, en las políticas de descentralización, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable;

III) que el Código de Aguas encomienda al Poder Ejecutivo reglamentar la construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas, derivación o drenaje, conservar los recursos naturales, evitar la alteración en la configuración topográfica, mantener los valores del paisaje y realizar el control de las aguas, los álveos y sus riberas;

IV) que el texto reglamentario elaborado prevé los procedimientos específicos para la regularización y aprobación de nuevas construcciones con fines de defensa contra sus aguas, derivación o drenaje existentes dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 47 de la Constitución de la República, Decreto Ley N° 14.859 de 15 de diciembre de

1978, art. 6° de la Ley N° 16.466 de fecha 19 de enero de 1994; art. 251 de la Ley N° 18.172; art. 397 de la Ley N° 18.362 y arts. 478 y 479 de la Ley N° 18.719;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. (Aprobación).- Toda construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales destinada a la defensa contra las aguas o para su derivación o drenaje, así como sus obras accesorias (derivación o drenaje), requerirán la aprobación del proyecto de obra por parte del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 2°. (Alcance).- A los efectos de la presente reglamentación se entiende por:

a.- OBRAS PARA DEFENSA contra las aguas toda intervención en la topografía del territorio, que se materializan a través de obras cuyo componente principal son terraplenes que conforman bordos longitudinales, bordos perimetrales o muros de encauzamiento en la planicie de inundación.

b.- OBRAS ACCESORIAS a las obras de derivación o drenaje de las aguas, asociadas a la obra de defensa.

c.- OBRAS DE DERIVACIÓN O DRENAJE a aquellas que se materializan a través de excavaciones conformando canalizaciones o entubamientos, cuyo único fin sea la evacuación de crecidas.

Artículo 3°.- (Solicitud)- Para obtener la aprobación del proyecto de obra a que se refiere el artículo 1° los interesados deberán presentar una solicitud ante el MVOTMA que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estudio del tránsito de las crecidas.
- b) Determinación de áreas inundadas con y sin obra para distintos periodos de retorno. Se requerirá en particular estudiar la situación para un período de retorno $T = 100$ años.
- c) Detallar en particular las áreas inundadas considerando las cotas de proyecto ejecutivo que incluyen franquias sobre las cotas de inundación consideradas.
- d) Identificación del o de los padrones donde se ejecutará la obra y los afectados por ella.
- e) Plano parcelario con información catastral de los predios afectados y beneficiados.
- f) Planos de Proyecto con identificación de los predios con la ubicación y asiento de las obras.
- g) Identificación de la línea superior de ribera, en los álveos de dominio público, que se encuentran en la zona de influencia del proyecto.
- h) Diseño técnico de la obra con memorias de cálculo con suficiente nivel de detalle para su control.
- i) Criterio de diseño adoptado en el proyecto, incluyendo referencia a la norma técnica nacional o internacional en la que se basa. Dicho criterio deberá estar asociado a los bienes defendidos, así como al impacto potencial ante sobrepasamiento o falla.
- j) Definición de los procesos constructivos.

k) Estudios de la afectación potencial a terceros y la afectación integral de la cuenca, tanto en funcionamiento como ante sobrepasamiento o falla. Se deberá considerar particularmente posibles afectaciones al sistema de drenaje pluvial urbano, así como a viviendas, equipamiento e infraestructura urbana impactada, cuando corresponda.

l) Mapa detallado de suelos de la zona beneficiada por el proyecto.

m) En caso de que el objeto de la obra sea la protección de áreas urbanas o a urbanizar se deberá presentar también:

- Guía de operación, mantenimiento y vigilancia, incluyendo al menos: tareas, frecuencia y responsable.

- Plan de actuación durante emergencia que, dependiendo de los escenarios de falla y su impacto potencial especifique las tareas y comunicaciones a realizar, responsable, flujos de información, entre otros.

n) El solicitante deberá acreditar ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce sobre los predios beneficiados y de asiento de las obras lo cual se acreditará mediante certificación notarial o por la exhibición del documento original que acredite el derecho del titular con copia, la cual será certificada por el funcionario actuante y agregada al expediente.

La Administración podrá requerir toda información adicional o estudio técnico complementario que tengan por objetivo aclarar lo más posible la definición y afectaciones potenciales del proyecto.

Artículo 4º.- (Procedimiento):

I.- Recibida la solicitud, el MVOMTA recabará la resolución favorable de las siguientes instituciones según el caso:

- a) Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca: Cuando las obras son parte o componente de un proyecto de explotación agropecuaria, mejora o recuperación de suelos, o afecta otras explotaciones agropecuarias. -
- b) Ministerio de Transporte y Obras Públicas: Si la obra amenazare causar inconvenientes a la navegación, a la flotación o a la infraestructura o caminería nacional.
- c) Gobierno Departamental correspondiente: Si la obra amenazare causar inconvenientes a la infraestructura o caminería departamental y/o cuando el cometido de la obra sea la defensa de una zona urbana o a urbanizar.
- d) Asimismo se recabará el informe favorable de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.-

II.- De no existir observaciones por parte de las instituciones referidas en el numeral anterior, el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá el llamado a una Audiencia Pública mediante una publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación departamental con un resumen de la solicitud y citación al solicitante y demás interesados en el proyecto u oponerse a él.-

El expediente quedará de manifiesto durante el plazo de diez días hábiles en el lugar de realización y previo a la celebración de la audiencia.

Si en la audiencia se presentaren solicitudes concurrentes, excluyentes u oposiciones respecto a las obras, los comparecientes ofrecerán toda la

prueba que haga a sus derechos, y en el mismo acto, se fijará una nueva audiencia para recibirla.

Los gastos originados por estos procedimientos serán de cargo del o los titulares de las obras.

III) En caso de existir planes generales, regionales o de cuencas, de control de inundaciones o defensa contra las aguas, de regulación hídrica u otros marcos legales específicos de aplicación a la región o cuenca hidrográfica, la obra iniciada o proyectada se deberá evaluar en función de dicho plan por parte del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 5°.- (Servidumbres) La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas destinadas a la defensa contra las aguas, así como para su derivación o drenaje, y sus obras accesorias no implica la afectación en forma temporal ni permanente de bienes de terceros sobre los cuales no se posea derechos. Regirá en lo que sea pertinente, la imposición o tramitación de las servidumbres voluntarias o forzosas que correspondan.-

Artículo 6°.- (Regularización) El titular de las obras de defensa contra las aguas o para su derivación o drenaje, que a la fecha de este decreto se encuentren construidas, o en procesos de construcción, deberá iniciar el trámite de solicitud de regularización de las mismas dentro del plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente, bajo apercibimiento que el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pueda ordenar su remoción o suspensión a cargo del ejecutante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N°123/99. Los requisitos para la regularización de las obras serán los mismos que los establecidos para las obras nuevas.

Quedan excluidas de la posibilidad de regularización todas aquellas obras que hayan sido construidas por particulares en zonas donde exista prohibición expresa de su construcción sin previa autorización. Las mismas deberán ser demolidas a costo de quien las ejecutó.

Artículo 7º.- (Registro)- Agréguese a los cometidos establecidos en el artículo 2º del Decreto 460/003 del 7 de noviembre de 2013 el siguiente literal: "d) inscribir todos los datos relevantes de las obras aprobadas y construidas dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales destinada a la defensa contra las aguas o para su derivación o drenaje, así como sus obras accesorias (derivación o drenaje) y sus titulares".-

Artículo 8.- (Infracciones y sanciones)- En caso de infracción a lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según lo previsto en el inciso final del artículo 4º del Código de Aguas y su decreto reglamentario N° 123/999, de 28 de abril de 1999.-

Artículo 9º.- Respecto a las obras a que se refiere la presente reglamentación deberá presentarse ante la Autoridad de Aguas cada 10 años un informe técnico que permita verificar que la obra se encuentra en buen estado y continua cumpliendo con los objetivos para la cual fue creada, firmada por el técnico o profesional interviniente responsable de la obra.-

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese, etc.